



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia.

YAENS CASTELLON GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta No.71

ASUNTO: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA – IMPUGNACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2022.

PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001315301120220008501 (T-00268-2022).

ACCIONANTE: ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA

ACCIONADO: JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

1.1 Actuación procesal de primera instancia.

ONOFRE ANTONIO MARTINEZ MOLINA interpuso acción de tutela contra el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, para que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerado por el accionado, al no haber resuelto las oposiciones a la diligencia de entrega, realizada en el proceso de restitución e inmueble arrendado cursante en ese Despacho, en el que actúa como demandante, a pesar de haberse recibido el despacho comisorio diligenciado el 22 de septiembre del 2021, por lo que depreca que se le ordene al demandado proceder de conformidad.

1.2 Actuación procesal y fallo impugnado.

La acción de tutela fue presentada el 4 de abril del 2022¹ y repartida al JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quien inició el trámite por auto del día siguiente, en el que ordenó correr traslado al accionado y vinculó a la ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FÉNIX, en su calidad de demandada en el proceso génesis; así mismo, en auto del 22 de abril del 2022 vinculó a JANER VANER ANGULO CAMARGO, PABLO JOSE ANGULO CAMARGO, JORGE ANGULO CAMARGO, INSPECCION DE POLICIA DE CHORRERA, ALCALDE MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, PERSONERIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, y a los JUZGADOS SÉPTIMO y DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

En virtud de lo anterior, el tutelado se limitó a remitir vínculo de acceso al proceso génesis.

La INSPECCION RURAL DE POLICIA DE CHORRERA-JUAN DE ACOSTA informó que, por la comisión del juzgado accionado, inició diligencia de entrega de inmueble en el proceso sobre el que recae esta acción, el 9 de septiembre del 2021, que suspendió por la presencia de menores en el inmueble y la ausencia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR; que el 21 de septiembre del mismo año, la ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FÉNIX presentó oposición a la entrega, y que se encuentra fijado el 16 de junio del 2022 para continuación de esa diligencia. Así mismo, informó que ha tramitado 3 querellas por perturbación a la posesión del inmueble señalado.

La PERSONERÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA manifestó que su participación en el caso se ha limitado a asistir a las diligencias realizadas sobre el referido inmueble; la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS adujo que al accionante no se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas y alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

¹ Archivo “01ActaReparto” “CuadernoPrimeraInstancia”.

El A quo declaró la improcedencia del amparo en fallo del 27 de abril del 2022, teniendo en cuenta que el accionado profirió auto el 6 de abril del hogaño, ordenando agregar el despacho comisorio al expediente e inició el trámite de las oposiciones presentadas, y que la queja sobre la mora judicial de dicho Despacho debe ser ventilada ante las autoridades administrativas o disciplinarias correspondientes; sin embargo, comoquiera que el actor ha tenido que presentar 3 acciones de tutela para impulsar el proceso génesis, conminó al demandado a imprimir la celeridad correspondiente.

1.3. La impugnación

La anterior decisión fue impugnada por el accionante, enfatizando en que se transgredió su derecho fundamental al debido proceso, al demostrarse que el accionado profirió auto de trámite de las oposiciones por fuera del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, contado desde la fecha de recepción del despacho comisorio, y sin que se haya resuelto de fondo; además que no se tuvo en cuenta la presunción de veracidad, ocasionada con el silencio del demandado en el trámite de primer grado.

Se procede a resolver la acción, mediante las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala dilucidar si se confirma la decisión de declarar improcedente el amparo, por la presunta vulneración al debido proceso del actor, o si hay lugar a revocar dicha decisión, conforme a lo expuesto en la impugnación.

2.2. Fundamentos jurídicos.

La acción de tutela, instaurada en la Constitución Política de 1991, constituye un mecanismo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley. De acuerdo con sus decretos reglamentarios, se tramita de manera breve, sumaria, desprovista de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.

Situándonos en torno a la discusión planteada, se tiene que el accionante invoca el derecho al debido proceso, encontrándose consagrado en el artículo 29 Superior, respecto de las situaciones de mora judicial la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“(…) aquellas (...) denotan una abierta y ostensible carencia de defensa, esto es, las que sean el indisimulado producto ‘de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas’ (Sentencia de 29 de abril de 2011, Exp. T. No. 11001-22-10-000-2011-00094-01) (...)”.

“Entender jurisprudencial de marras que la Sala ha venido sosteniendo en tanto que ‘(...) uno de los principios que integran el debido proceso, consiste en que tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, éstas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilaciones ‘injustificadas’, o sea, que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida, y por ende, con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y actuaciones administrativas. Si, sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los períodos señalados por el ordenamiento (arts. 209 y 228 Const. [Pol.]), tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso (...)’ (Sent. 1937 del 15 de febrero de 1995). Y es que, no puede olvidarse, la labor judicial jamás puede circunscribirse exclusivamente a la mera observancia de los términos procesales, ya que el deber, por demás esencial, de administrar justicia no puede soslayar postulados tales como la independencia, autonomía e imparcialidad que cobija a los funcionarios judiciales, los cuales están instituidos, incluso en las normas constitucionales, verbigracia, el artículo 228 Superior (...)”.

“Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comentario, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que ‘respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, sino en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. (...)’²”

Finalmente, atendiendo las particularidades que rodean en el asunto objeto de estudio, conviene referirse al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, que según la jurisprudencia constitucional se configura cuando:

“(...) frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

....

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”²

2.3 Caso concreto.

En el asunto de marras el accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, ante la mora del Juzgado accionado en resolver las oposiciones formuladas frente a la entrega del bien objeto del proceso de restitución de inmueble arrendado pretendido en el trámite sobre el que recae la acción, en el que actúa como demandante, lo cual estimó improcedente el A quo, decisión impugnada por el promotor, y sobre la que procede a pronunciarse esta Sala.

Entrando al estudio de los medios de pruebas recaudados en el cartulario, se observa en el expediente del proceso objeto de esta petición de tutela³, que se trata de la demanda⁴ de restitución de inmueble arrendado incoada por el aquí promotor contra de ASOCIACIÓN DE DESPLAZADOS AVE FÉNIX, en el que la Inspección de Policía de Chorrera, quien recibió la comisión para entrega e inició la misma, el 22 de septiembre del 2021 remitió para trámite correspondiente, la oposición⁵ presentada por JAVIER y PABLO ANGULO CAMARGO, ante lo que el accionado, en auto del 6 de abril del corriente⁶ dispuso agregar el despacho comisorio al expediente *“para que los sujetos procesales e intervinientes hagan uso de la facultad establecida en el inciso 2° del artículo 40, y Art. 309 del C.G.P.”*, y *“Vencido el término indicado en el inciso 2° del artículo 40 del CGP., pase el expediente al despacho a fin de resolver la oposición a la entrega formulada por la apoderada judicial de los señores Janer Vaner Angulo Camargo y Pablo José Angulo Camargo.”*

Así las cosas, se considera que no son de recibo los argumentos de la impugnación, comoquiera que, si bien es cierto, de conformidad con la Jurisprudencia Constitucional, la mora judicial constituye transgresión al derecho fundamental al debido proceso en su componente de acceso a la administración de justicia, no puede perderse de vista que la eventual protección de dicha garantía implicaría una orden al demandado en el sentido de realizar la actuación procesal cumplida, lo cual carece de objeto.

En efecto, se ha comprobado que el accionado, en el transcurso del trámite de primer grado, profirió el reseñado auto del 6 de abril del 2022, impartiendo el trámite establecido en el artículo 309 del

² STC6702-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01512-00 del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

³ “CuadernoSegundaInstancia”- “ExpedienteJuzgadoAccionado”.

⁴ Pág. 2. Archivo “01...” “ExpedienteJuzgadoAccionado”- “CuadernoSegundaInstancia”

⁵ Archivo “28...” “ExpedienteJuzgadoAccionado”- “CuadernoSegundaInstancia”

⁶ Archivo “43...” “ExpedienteJuzgadoAccionado”- “CuadernoSegundaInstancia”



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia.

Código General del Proceso a las oposiciones de la entrega del bien, lo cual resulta necesario para decidir de fondo y no era procedente hacerlo sin haberlo evacuado.

Ahora, debe la Sala hacer eco en lo expuesto por el A quo, en cuanto a que el incumplimiento de términos judiciales por parte el demandado es un asunto que, en sentido estricto, escapa al objeto de la acción de tutela y se inmiscuye en las competencias de las autoridades administrativas y/o disciplinarias correspondientes, reiterándose que el amparo al derecho de acceso a la administración de justicia se materializa con una orden, que, en esta caso, carece de objeto, conforme a lo expuesto con anterioridad.

Finalmente, ha de relievase que la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991⁷ es una consecuencia procesal de tipo probatorio, ocasionada con la omisión del tutelado a presentar informe sobre los hechos del libelo, pero que, como medio de convicción, en este caso carece de entidad suficiente para acceder a lo pretendido por el promotor, de conformidad con el análisis de los medios suorios efectuados en precedencia.

Por todo lo anterior, se impone la confirmación el fallo impugnado.

En atención de estos argumentos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 27 de abril del 2022, proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar lo decidido a los sujetos de este trámite, mediante el medio más expedito y, comunicar al A quo. Se dispone que las comunicaciones correspondientes, se realicen por medio del correo electrónico de la secretaria de la Sala seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991) y conforme al procedimiento vigente para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES
Magistrado

JUAN CARLOS ANDRÉS CERÓN DÍAZ
Magistrado

⁷“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia.**

Firmado Por:

**Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

358065d60889a8bb6258c452c5b9d81b4f701cf6f5d1a5e04a6069a76de23f9f

Documento generado en 26/05/2022 08:35:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**